



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por improcedente se abstiene el despacho de acceder a la acumulación solicitada. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.G.P., la acumulación de procesos solo es procedente tratándose de tramites declarativos, para el escenario de los procesos liquidatarios no está prevista dicha figura.

En todo caso, aún se encuentra pendiente por celebrarse la etapa alusiva con los inventarios y avalúos, en la que en esencia se consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal y se concreta el valor de unos y otros, fecha que fue señalada dentro del trámite radicado en este despacho bajo el número 2022-00461, por ya haberse realizado allí el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-